

al efecto, a la vista de las proposiciones formuladas por las Comisiones Técnicas provinciales, de acuerdo con las normas que han servido de base para su convocatoria, las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional de cada provincia procederán a formular relaciones por quintuplicado ejemplar, que servirán de base al abono de las ayudas concedidas, sean internos o externos, y en la que deberán figurar:

1.º Nombre y apellidos del beneficiario, de su padre, tutor o encargado, localidad de residencia y provincia por la que tiene concedida su beca.

2.º Centro en que está internado o al que asiste a clase, si se trata de externo, mencionándose localidad y domicilio donde radica el Centro.

3.º Cantidad que se reclama por el curso escolar 1963-64.

Cuando la ayuda haya sido concedida para ser disfrutada en provincia distinta, la Delegación Administrativa de Educación Nacional que le otorgó formulará por separado relaciones quintuplicadas por cada provincia en la que tenga beneficiarios de esta clase de ayudas.

La inclusión en la relación se acreditará con copia de la Orden por virtud de la cual se le haya reconocido el derecho al percibo de la ayuda. También habrá de acreditarse que el beneficiario está internado o recibe educación o tratamiento en un centro o establecimiento de la especialidad, mediante certificado expedido por el Director del mismo.

Redactadas las relaciones se remitirán al Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

El Patronato Nacional, de merecer su aprobación, formulará el oportuno documento contable a favor del Depositario Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente y lo remitirá a sus efectos a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Ordenación Central de Pagos).

Percibido por el Depositario-Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, procederá a hacerlo efectivo al Director del Centro, Cajero o Administrador en que el niño reciba enseñanza, sea interno o externo, mediante recibo en el que deberá constar la conformidad del padre, tutor o encargado del becarío.

Cuando estos Centros no tengan su residencia en la capitalidad de la provincia a que pertenezcan, a la recepción de los recibos, diligenciados en la forma que se previene, su importe podrá hacerse efectivo por transferencia bancaria, giro postal o cualquier otro procedimiento señalado por el Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre reclamaciones y consultas de los asegurados.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8493, primera columna, párrafo tercero, sexta línea, donde dice: «... a los asegurados...», debe decir: «... a los asegurados...»

En la misma página, segunda columna, línea segunda del apartado «Sexto», donde dice: «... particular interesadas...», debe decir: «... particular interesado...»

En la línea 7 del mismo apartado «Sexto», donde dice: «... expediente que consideran...», debe decir: «... expediente que considere...»

En igual página y columna, línea primera del apartado «Octavo», donde dice: «... Los particularase...», debe decir: «... Los particulares...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 sobre índices de precios.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1964, página 8583, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro encabezado por el epigrafe «MANO DE OBRA», en la línea correspondiente a provincia de León, y casilla «Febrero», donde dice: «1000», debe decir: «100,4»

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 por la que se crean seis sectores industriales de ámbito nacional y se designan los Jefes de los mismos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1964, página 8583, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... Industria Textil de la Confección...», debe decir: «... Industrias Textil y de la Confección.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1941/1964, de 11 de junio, por el que se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela.

La ciudad de Santiago de Compostela, por razón de su secular proyección espiritual sobre toda la cristiandad, posee unas singulares características que traspasan los límites de la puramente local.

Dichas características imponen al Municipio una serie de atenciones especiales que rebasan con mucho sus posibilidades económicas, notablemente disminuidas, por otra parte, por las exenciones fiscales que, en virtud del Concordato con la Santa Sede, se ve obligado a respetar en relación con las numerosas edificaciones de carácter religioso radicadas en su término, así como por la necesaria limitación en la altura de los edificios que su condición de ciudad monumental le impone, y otras normas desgravatorias, por razones culturales, sociales y artísticas.

Para subvenir a tales necesidades se otorgan ya en la actualidad determinadas ayudas extraordinarias a la ciudad; mas éstas son todavía insuficientes, por lo que ante la proximidad del Año Santo Jacobeo, que dará comienzo el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, es preciso incrementarlas con urgencia y, sobre todo, canalizar y coordinar todas las inversiones a través de un Organismo, a nivel nacional, que, con atribuciones administrativas propias, pueda atender adecuadamente a los fines determinantes de su creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en Santiago los diversos Organismos oficiales estatales y locales para obras, instalaciones y servicios que tomarán a su cargo en cuanto redunden en la conservación y defensa de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden de dicha ciudad.

Artículo segundo.—Bajo la presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El Gobernador civil de La Coruña.

Vocales: El Arzobispo de Santiago, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad y un representante por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Información y Turismo y Vivienda.

Desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, el de la Corporación municipal.

Artículo tercero.—El Patronato podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, estando constituida esta última por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Diputación, el Alcalde de Santiago y los representantes que en la provincia designen los Ministerios citados en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes: a) Promover la ejecución de obras, servicios e instalaciones que sirvan al fomento de los intereses religiosos y de los turísticos de la ciudad y la construcción y establecimiento de medios adecuados de transportes y vías de comunicación urbanas o interurbanas para facilitar el acceso a la misma. b) Coordinar las distintas inversiones que se proyecten por los diversos órganos estatales, provinciales y municipales para aquellas obras, instalaciones o servicios. c) Promover cuantas iniciativas y planes tiendan a dar eficacia y esplendor a los aspectos histórico-artísticos de la ciudad.

Las mencionadas atribuciones se supeditarán en todo caso para su efectividad a los planes y proyectos de conjunto estudiados dentro de su competencia por el Patronato y aprobados por los Ministerios a que respectivamente afecten las actividades, obras y servicios comprendidos en los apartados anteriores.

Artículo quinto.—Se considerarán de utilidad pública los proyectos de obras e instalaciones que se aprueben para el cumplimiento de aquellos fines, pudiéndose proceder a la expropiación forzosa y ocupación urgente de los bienes necesarios con arreglo a la legislación en vigor.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las facultades y funciones atribuidas por su legislación específica al Ministerio de Educación Nacional y a la Dirección General de Bellas Artes y Organismos dependientes de la misma en todo cuanto afecta al aspecto histórico-artístico de la ciudad.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se autoriza la delegación de funciones del ilustrísimo señor Director general de Beneficencia en el Jefe y Subjefe de la Sección de Beneficencia General para la gestión de los servicios relativos al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Los servicios del Fondo Nacional de Asistencia Social de Ayuda a ancianos, enfermos y subnormales se hallan adscritos a la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social.

Se ha procurado organizarlos siguiendo los criterios de celeridad, economía y eficacia conforme a los artículos 24 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo; se han utilizado impresos y medios mecánicos de producción en serie de las Resoluciones necesarias; para actos administrativos de la misma naturaleza se han refundido las Resoluciones en un solo documento, conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 31 de diciembre de 1958, se ha descargado a la Dirección General de Beneficencia de la firma de los documentos a que se refiere el número 1 de la citada Orden.

No obstante, la gestión de estos servicios puede ser delegada, aún con mayor amplitud, conforme al artículo 15, número 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, en lo que se refiere a las atribuciones de impulso y trámite que a tal Dirección competen, conforme al artículo octavo, apartado primero, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, reteniendo las funciones de dirección y resolución.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia, he resuelto autorizar la delegación de funciones de tal Dirección General, en lo que se refiere a la gestión de los Servicios del Fondo Nacional de Asistencia Social, en el Jefe y Subjefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1942/1964, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos.

Creada por Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, la Junta Central de Puertos, procede la aprobación del Reglamento para la ejecución de la Ley funcional del Organismo.

Una vez que la redacción de dicho Reglamento está de acuerdo con los informes emitidos: por el Pleno de la propia Junta Central de Puertos, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos.

Artículo segundo.—El Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE LA JUNTA CENTRAL DE PUERTOS

CAPITULO I

Objeto y organización

Artículo 1.º La Junta Central de Puertos es un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 2.º Son funciones de la Junta Central de Puertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el Organismo, las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Obras Públicas, en todos los problemas de interés general relacionados con la construcción y explotación de los puertos y, especialmente, en los de coordinación de los tráficos que en ellos confluyen, comprendiendo el estudio y propuesta de normas sobre operaciones portuarias como parte del coste total de cabotaje y su comparación con los transportes terrestres.

b) Coordinar, estudiar y ejecutar las obras de defensa, saneamiento y ordenación de costas y playas de la Nación, con arreglo a las atribuciones que al Ministerio de Obras Públicas otorga la legislación vigente y siguiendo en todo caso los trámites dispuestos en ella, incluyendo:

- Efectuar el deslinde total de la zona marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación.
- Estudio sobre la evolución de la plataforma continental, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de la Marina.
- Plan Nacional de defensa de costas, formación, conservación y ordenación de playas.
- Inventario y registro de concesiones y ocupaciones de la zona marítimo-terrestre.
- Plan de puertos turísticos.

c) Informar las tarifas portuarias de carácter general que le encomiende el Ministerio de Obras Públicas, atribuyéndose en este caso a los órganos de la Junta Central de Puertos las facultades que a las diversas Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos otorgan la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once y disposiciones complementarias.

d) La coordinación de todas las obras de dragado en los puertos y rías españoles, así como la preparación de los planos